



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido por **ALEXANDER PEÑALOZA**, en contra de **GLORIA ESTHER PEREZ CARPIO**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2023-00236-00**, que se encuentra pendiente admitir.

Sírvase proveer.

Malambo, 22 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Malambo, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, Se Observa que la demanda cumple los requisitos para su admisibilidad, por tal motivo, es menester darle el trámite del artículo 390 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, y al recaer esta sobre la pensión de la demandada Sra. **GLORIA ESTHER PEREZ CARPIO**, En relación a la medida cautelar solicitada, es menester precisar que las pensiones son inembargables conforme a lo normado en la ley 100 de 1993, en su artículo 134 numeral 5, sin embargo, trae consigo unas excepciones, en ese sentido la norma antes referida dispone:

“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre La materia.”

Siendo la presente demanda un proceso de **ALIMENTOS DE MENOR**, podemos establecer que la misma, se encuadra en las excepciones antes normadas, por lo tanto, procederá el despacho a dar trámite a la medida cautelar, decretando con ello alimentos provisionales. Por lo expuesto, este Despacho, ordenará admitir la demanda de conformidad con el párrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso.

Siendo así, y por corresponder el proceso a una de las excepciones mencionadas al tratarse de una demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, procederá el despacho a dar trámite a la medida cautelar, decretando con ello alimentos provisionales.

Por lo expuesto, este Despacho, ordenará admitir la demanda de conformidad con el párrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la señora **ALEXANDER PEÑALOZA**, identificado con C.C. 91.075.852, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA ESTHER PEREZ CARPIO**, identificado con C.C 32.717.547.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.



TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos, un porcentaje del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre las primas y prestaciones sociales, devengados por la demandada señora **GLORIA ESTHER PEREZ CARPIO**, identificado con C.C 32.717.547, como pensionada de FOPEP, los cuales, deberá colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 084332042002, a favor de la parte demandante **ALEXANDER PEÑALOZA**, identificado con C.C.91.075.852, quien actúa en representación de su menor hija **GLORYEC ROCIO PEÑALOZA QUINTERO**.

QUINTO: LÍBRENSE Y ENVIENSE los correspondientes oficios por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la ley 2213 de 2022 la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020 y el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso al señor **RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO**, identificado(a) con C.C. 8.530.285, y con TP. 75.178 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

HB

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 24 DE AGOSTO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3293431681a6d5dfbe2e749f1beeece51ed2777ea0ad18cab7332e1c6410a2**

Documento generado en 23/08/2023 01:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>